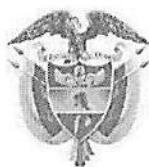


República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00316.00

DEMANDANTE: Julio Medina Solórzano

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia se avizora que le anteceden las actuaciones procesales que pasan a exponerse: por auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo dentro del proceso Rad. 70001.33.33.004.2015.00011.00 promovido por Julio César Medina Solórzano contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, declaró la falta de jurisdicción, y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito (Reparto), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito quien a través de providencia calendada 10 de agosto de 2015, declaró la falta de jurisdicción, y planteó conflicto negativo de competencia.

El conflicto fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante providencia de 30 de septiembre de 2015, resolviendo la asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, representada en este

caso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo. El expediente fue remitido por el referido Consejo a través de oficio NFL 63727.

Posteriormente, el juzgado receptor profirió auto de 27 de enero de 2016, y motivándose en el Acuerdo PSAA16-PSA No. 064 de 26 de enero de 2016, “*por medio del cual se ordena la redistribución de procesos al Juzgado Tercero Laboral del Circuito creado mediante Acuerdo PSAA15-10402*”, ordenó la remisión del expediente para continuar con su conocimiento y trámite correspondiente¹.

Con este antecedente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito obtuvo la competencia dentro del proceso que se viene referenciando, pero el 05 de octubre de 2017 emite auto absteniéndose de avocar el conocimiento, rechaza la demanda, y ultima la decisión declarando la falta de competencia, y ordena remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Sincelejo, manifestando que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su jurisprudencia al resolver los conflictos de competencias surgidos en temas similares al que aquí se discute, concluyendo que la autoridad judicial competente para resolverlas son los jueces contencioso administrativos. Citó también el art. 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Y, finalmente expresó que no ordenará la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por cuanto a éste le fue retirado su conocimiento en virtud de la providencia del 30 de septiembre de 2015, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego del reparto efectuado por la oficina judicial de Sincelejo, le correspondió a este juzgado el pluricitado proceso.

En vista de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse al respecto, manifestando desde ya desacuerdo con el criterio y trámite impartido por el juez remitente, por las siguientes razones:

Por mandato constitucional consagrado en el artículo 256, numeral 6, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

¹ Ver providencia, legada a folios 54 del expediente.

De igual forma, la Ley 270 de 1996, en su numeral 2º establece que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...).

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

A su turno, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deberá tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

(...).

Respecto a la ejecutoria de providencias, establece el artículo 302 ejusdem que:

“las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De conformidad con las normas en cita, se tiene que el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, cumplió con la ritualidad legal, culminando con la providencia de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, plasmó el criterio jurídico que en esa data prevalecía para resolver la actuación sometida a su juicio. Decisión que adquirió firmeza una vez transcurrió el término de ejecutoria.

Por mandato legal el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, empero, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo lo hizo a través de auto de

05 de octubre de 2017, actuación que a juicio de esta unidad judicial contraviene lo dispuesto en la norma, dado que aquel juzgado ya tenía asignado el conocimiento del proceso a pesar de que directamente no fue quien dio lugar al conflicto de competencia pero está cobijado por los efectos de la providencia emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien decidió asignar el asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Nótese además que el Juzgado Primero Laboral le remitió el expediente al Juzgado Tercero Laboral para continuar con el trámite y conocimiento, lo cual no indica que deba entenderse como un nuevo proceso susceptible de ser analizado respecto al ítem de competencia por el juzgado receptor puesto que es un asunto ya debatido por el Superior.

En ese contexto, al referido juzgado no le es permitido oponerse a lo ya resuelto, aun cuando posteriormente se haya adoptado por parte de la citada corporación una nueva posición frente al tema discutido en aquella instancia del conflicto, toda vez que estamos frente a una decisión judicial con efectos inter partes, que alcanzó firmeza, y de esta manera ocurrió cosa juzgada en este tema en específico. Además, la norma es clara al advertir que el juez que recibe no puede declararse incompetente, y no estipula excepción alguna.

También, llama la atención del despacho que el Juzgado Tercero Laboral al decidir no remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo por considerar que a éste le fue retirado su conocimiento en virtud de la providencia del 30 de septiembre de 2015, está implícitamente reconociendo que el asunto ya fue objeto de decisión, sin embargo, no la acató cabalmente, sino que tramitó el proceso como si se tratara de uno nuevo, lo cual es un error.

Acorde con lo anterior, se considera que este despacho no está facultado legalmente para conocer y tramitar el proceso de la referencia, y de hacerlo estaría incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior. Tampoco hay lugar a plantear conflicto de competencia por encontrarse ya definido su conocimiento a aquella jurisdicción precisamente a causa de la resolución de un inicial conflicto originado en el mismo aspecto. Aunado, el Juez como dispensador de justicia debe procurar que sus decisiones ofrezcan seguridad jurídica para los sujetos procesales, aplicando el principio de eficiencia, eficacia y celeridad en las actuaciones.

En conclusión, el proceso debe seguir su curso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez que resolvió el conflicto.

Lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

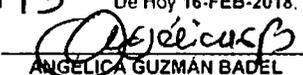
1.- Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 13 De Hoy 16-FEB-2018. A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--